

Juan
Diego
Guzma
n <juan
.guzma
n@galo
.legal>

Mié 01/12/2021 16:07

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del

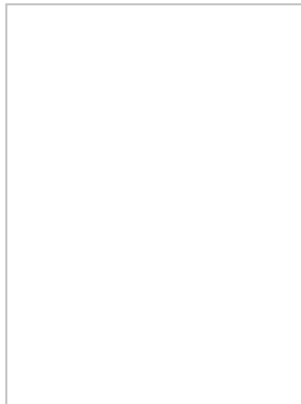
CONTESTACIÓN-PODER-...
528 KB

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESD

Se anexa de nuevo el documento CONTESTACIÓN - PODER-1.

Favor hacer caso omiso del archivo CONTESTACIÓN - PODER anexo en el correo anterior.

Gracias.



JUAN DIEGO GUZMÁN
Abogado
Móvil: **+57 316 449 3351**
Email: **juan.guzman@galo.legal**
www.galo.legal



Se acusa recibo. Cordial saludo. Acuse recibo.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Responder a todos Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juan.guzman@galo.legal. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JG **Juan
Diego
Guzma
n <juan
.guzma
n@galo
.legal>**

Mié 01/12/2021 13:56

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del

CONTESTACIÓN -PODER...
528 KB

[Mostrar los 6 datos adjuntos \(4 MB\)](#) [Descargar todo](#)

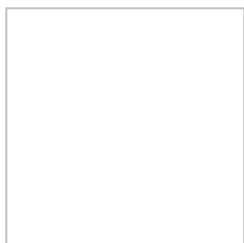
[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

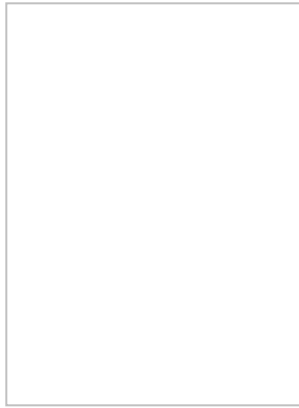
SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESD

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali (V), abogado en ejercicio y provisto de la Tarjeta Profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obro en este acto como apoderado judicial de **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADO OSZFORD LTDA** identificado con NIT No. 900.815.535-1, conforme al poder anexo, me permito radicar contestación a demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Adjunto a estos documento el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordialmente,





JUAN DIEGO GUZMÁN

Abogado

Móvil: **+57 316 449 3351**

Email: **juan.guzman@galo.legal**

www.galo.legal

Fwd: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE

Juan Diego Guzman <juan.guzman@galo.legal>
Para: Ana Maria Botero Aristizabal <anamaria.botero@galo.legal>

30 de noviembre de 2021, 15:55



JUAN DIEGO GUZMÁN
Abogado
Móvil: +57 316 449 3351
Email: juan.guzman@galo.legal
www.galo.legal



----- Forwarded message -----

From: **Claudia Patricia Jimenez** <contabilidad@seguridadoszford.com>
Date: Tue, Nov 30, 2021 at 3:55 PM
Subject: PODER - CONTESTACIÓN DEMANDA RCE
To: juan guzman <juan.guzman@galo.legal>

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.**

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA**

**Demandantes: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONAMARÍA
AIDE CARDONA PATIÑO**

**Demandados: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD
PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM
CHARRIA GIRÓN**

Radicado: 2021-724

Referencia: Poder especial

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la

defensa dentro del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO contra EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadeszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ RODRIGUEZ

Contadora , G.E.S.P. Oszford Ltda.

p: 8961212- 8960202 - Ext. 214

a: Cra. 5 # 13 - 83 Edificio BBVA Ofi. 214

e: contabilidad@seguridadoszford.com



 PODER - CONTESTACIÓN RCE.pdf
77K

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – MENOR CUANTÍA
Demandantes:	JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA- MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
Demandados:	EDS TERPEL EL CANEY S.A.S.-SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA-WILLIAM CHARRIA GIRÓN
Radicado:	2021-724

Referencia: *Poder especial*

JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.928.927, actuando como representante legal de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación la defensa dentro del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO** contra **EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, OSZFORD LTDA y WILLIAM CHARRIA GIRÓN**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

NO ES NECESARIO AUTENTICAR LA FIRMA DE QUIEN OTORGA EL PRESENTE MANDATO

El presente mandato carece la autenticación de la firma de quien lo suscribe como otorgante, en razón a la emergencia sanitaria que se presenta a nivel mundial de notorio conocimiento en Colombia, circunstancia que autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el poder en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente y en debida forma.

CORREOS ELECTRÓNICOS QUE UTILIZARÁ EL DOCTOR JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO PARA LA REMISIÓN DE ESCRITOS INCLUIDO ESTE MANDATO Y PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 103 y 122 del Código General del Proceso en lo atinente a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, me permito enunciar el correo electrónico desde el cual nuestro apoderado especial remitirá memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares, incluido este mandato, así como para recibir notificaciones, los cuales solicito sean incorporados al expediente que conforma el presente proceso, así:

JUANDI15@GMAIL.COM y JUAN.GUZMAN@GALO.LEGAL

El mencionado correo está actualizado y coincide con lo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados

Atentamente,

Jorge Alberto Salazar Sarria

Poderdante:

Jorge Alberto Salazar Sarria

C.C. No. 16.928.927

Correo electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

ACEPTO Y PIDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA



Juan Diego Guzmán Botero

C.C. 1.144.062.059

T.P. No. 318.301 del C.S.J.

Correo electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2021-724
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA CC N° 1.112.488.154
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO CC N° 31.413.048
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S. NIT. 900309870-4 OSZFORD
LTDA NIT. 900.815.535-1 WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N°
16.740.139

REFERENCIA: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.059 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.301 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad **GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.**, identificado con Nit.900.815.535-1, representando legalmente por el señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, identificado con cédula de ciudadanía No.16.928.927 expedida en Cali (Valle del Cauca); según poder judicial a mi conferido que se anexa; al Señor Juez, respetuosamente le manifiesto que procedo a contestar dentro del término, la demanda presentada por **JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA** y **MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO NÚMERO 1: Frente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que el vehículo estacionado por el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera de su propiedad, toda vez que el vehículo referido en la minuta de puesto fijo e informe de novedades se identifica con las placas HFX-853, el cual, en concordancia con el histórico vehicular expedido por el RUNT, para el momento de los hechos se encontraba como propiedad del señor ANDRÉS HOYOS ARISTIZABAL.

En segundo lugar, no es cierto que el señor JUAN MANUEL CERQUERDA CARDONA hubiese parqueado su vehículo en la EDS TERPEL EL CANEY S.A.S, el demandante dejó abandonado su vehículo en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA, teniendo en cuenta que no utilizó los servicios del centro comercial.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 2: Referente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA con el fin de sacar su vehículo, teniendo en cuenta que el mismo no es de su propiedad.

En segundo lugar, se hace relevante manifestar que, teniendo en cuenta los hechos que se presentaron en el marco del paro nacional del 21 de noviembre de 2019, y las medidas transitorias adoptadas por la Alcaldía de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0658 donde se decreta toque de queda en la ciudad de Santiago de Cali a partir de las 19:00 horas del día de los hechos, cuando el demandante procedía a retirar el vehículo de placas HFX-853, presentó las siguientes señales de alerta para el guarda de seguridad:

- La forma en que iba vestido el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, a saber, máscara de Paintball, doble camisa, y bandera de Colombia como capa.
- El incumplimiento al toque de queda decretado por la Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que el demandante procedió a retirar su vehículo a las 19:15, tal como consta en el informe de novedades.
- El hecho de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA quería retirar del centro comercial un vehículo notificado como abandonado en horas de la tarde que no era de su propiedad.
- La actitud hostil en la que el joven JUAN MANUEL CERCERA CARDONA se comunicaba con mi poderdante.
- La negativa del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA frente al protocolo de seguridad que obliga al señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN de asegurarse que el vehículo sea retirado por su propietario.
- La consigna que le había manifestado su colega ALEJANDRO RODRIGUEZ SATIZABAL, quien, en concordancia con la minuta de puesto fijo, entregó turno indicando la irregularidad del parqueo e informándole sobre el protocolo que había implementado la patrulla del cuadrante al ser alertados del parqueo irregular y procediendo a revisar el vehículo que se encontraba sin seguro.

El procedimiento que realizó el patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, manifestando que antes de que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA regresara al centro comercial por el vehículo fue interceptado por el patrullero a lo que el mismo le ordenó regresar a su casa teniendo en cuenta que se encontraba incumpliendo el toque de queda.

En tercer lugar, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA interceptara al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, lo cierto es que en atención a todo lo mencionado lo único que hizo el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN fue, en cumplimiento de sus funciones básicas de seguridad, asegurarse de que no se presentara ninguna irregularidad en el retiro del vehículo que no era de propiedad del demandante.

Por último, no nos consta que la persona que llevó al demandante al centro comercial sea el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ ya que este en ningún momento se identificó en el lugar de los hechos, ni el demandante aporta prueba conducente a su correcta identificación.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 3: No es cierto. El guarda de seguridad WILLIAM CHARRIA GIRÓN, en el marco de sus deberes de seguridad, le informó al demandante que debía aguardar a las instrucciones del administrador para el retiro de un vehículo que no era de su propiedad y que había sido dejado en abandono en el marco de las afectaciones del orden público del 21 de noviembre de 2021.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 4: No es cierto. El joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA se alteró debido al protocolo que había implementado el señor WILLIAM CHARRIA y en lugar de aceptar el mismo procedió a insultar al guarda y a generar una situación de riesgo frente a la copropiedad e integridad del guarda de seguridad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 5: Frente a este hecho me permito mencionar que: En primer lugar, es cierto que el administrador del centro comercial no llegó al lugar de los hechos teniendo en cuenta que la ciudad de Santiago de Cali se encontraba en toque de queda. Por otro lado, resulta inverosímil que el demandante tuviera que atender otras diligencias en el marco del toque de queda decretado en el momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 6: Es cierto. El señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN no podría permitir que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA sacara del centro comercial el vehículo ya que este no era de su propiedad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 7: Referente a este hecho, me permito manifestar lo siguiente:

En primer lugar, el hecho obedece a una valoración subjetiva teniendo en cuenta que en ningún momento el señor WILLIAM CHARRIA obra de forma intencional proporcionándole un “manotazo” como indica el demandante, por el contrario, lo único que hace el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN es extender su brazo buscando evitar que sea gravado sin su autorización e involuntariamente se ocasiona la caída del celular.

Por otro lado, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN intentara agredir a él joven JUAN MANUEL CERQUERA con un palo táctico, lo cierto es que debido a lo sucedido el joven se altera y se rehúsa a cumplir con los protocolos, por lo que el guarda se ve obligado en cumplimiento de sus funciones a retirar al joven de las instalaciones del parqueadero del CENTRO COMERCIAL CANEY PLAZA utilizando la dotación.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 8: No es cierto. En vista de que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le informa al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA la imposibilidad de retirar el vehículo sin el cumplimiento del protocolo pertinente para estos casos y habiéndole informado del procedimiento que se había realizado por parte de la patrulla del cuadrante al inspeccionar el interior del vehículo, el joven CERQUERA reacciona de forma hostil y por tal razón el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN se ve obligado a retirar al joven del centro comercial utilizando un tambo de forma preventiva, sin siquiera llegar a tocar al demandante. Dado que ese día habían cortado varios árboles, el joven JUAN MANUEL CERQUERA adquiere un garrote con el que empieza a proporcionarle amenazas inminentes al demandado, debido a la amenaza que supone la utilización de un arma contundente y al entorno que se vivía en este día específicamente, el señor WILLIAM CHARRIA, en aras de salvaguardar su integridad personal y garantizar la debida

protección del predio, decide disparar al piso con su arma traumática de dotación, con la finalidad de dispersar al joven y de esta forma evitar una confrontación de mayor gravedad.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 9: Frente a este hecho nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, no nos consta la manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante al referirse a un “acto de valentía y de mucha adrenalina” teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA caminó con total normalidad a la motocicleta y que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN nunca evidencio rastros de sangre o de afectación al joven.

Como segundo punto no nos consta como se mencionó anteriormente que la persona que acompañaba al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fuera el señor OMAR CAMILO RAMÍREZ.

Por último, no nos consta la gravedad de la herida del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRON percibió con normalidad al joven subiéndose a la moto y por otro lado las pruebas aportadas por el accionante permiten evidenciar por el contrario que el paciente “refiere dolor local leve”¹ e indican los médicos que el paciente está en “buenas condiciones generales”².

FRENTE AL HECHO NÚMERO 10: Es cierto, no obstante, es importante resaltar que en la historia médica aportada por el demandante se indica que el Joven “refiere dolor local leve”³ e indican los médicos que el paciente está en “buenas condiciones generales”⁴.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 11: No me consta la radicación de la denuncia penal teniendo en cuenta que dicho documento no fue aportado en la demanda.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 12: Frente a este hecho me permito manifestar lo siguiente: en primer lugar, es cierto que en el primer reconocimiento médico legal realizado el 30 de noviembre de 2019 se le asigna al joven una incapacidad provisional de 25 días, sin embargo, cabe aclarar que no son adicionales a la incapacidad expedida por el Dr. JUAN PABLO MARTÍNEZ quien le expide incapacidad por 30 días a partir del 22 de noviembre de 2019. Por otro lado, es cierto que el joven JUAN MANUEL CERQUERA debía regresar a un reconocimiento médico legal al término de 4 meses (120) días, pero me permito indicar que según consta en el informe el joven debía regresar con “un nuevo oficio de su despacho, historias clínicas de médicos tratantes junto con estudios y sus resultados relacionados con los hechos”⁵. Cabe resaltar que el joven solo después de 8 meses regresó a un segundo reconocimiento médico legal únicamente aportando oficio petitorio y se indica en este informe que “NO APORTA HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA”⁶

FRENTE AL HECHO NÚMERO 13: No es cierto. Lo cierto es que en el segundo reconocimiento médico legal del 13 de julio de 2020 se indica que el joven JUAN MANUEL CERQUERA tuvo en definitiva 25 días de incapacidad, no siendo cierto que estos corresponden a un periodo distinto al asignado en el primer reconocimiento.

¹ Historia Clínica General, Fundación Valle del Lili, 21-11-2019, pg. 3 de 4.

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ Informe Pericial de Clínica Forense del 30 de noviembre de 2019 pg. 2 de 2.

⁶ Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de julio de 2020 pg. 1 de 2.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 14: No me consta. Lo anterior teniendo en cuenta que el accionante no aporta prueba de ello, por lo cual la parte demandante deberá acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 15: No me consta, ya que el certificado de ingresos aportado por el demandante se refiere a los ingresos para el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2020 al 31 de octubre del 2020, dejando por fuera la certificación de ingresos al momento de los hechos que aquí nos ocupan, por lo cual la parte demandante deberá acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 16. No me consta como está compuesto el grupo familiar del demandante y su relación con el mismo, por ende, deberá probarse en debida forma, debido a ser un hecho de terceros del cual no me puedo pronunciar.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 17: Frente a este hecho debo manifestar lo siguiente: En primer lugar, no me constan los sufrimientos “inhumanos” que han padecido los demandantes, teniendo en cuenta que lo que si se encuentra probado por el mismo accionante mediante la historia clínica, es la levedad de la herida, el buen estado en general que se indica en la misma y la manifestación del mismo paciente al referir “dolor local leve” y la negativa de algún déficit motor o sensitivo, por ende deberá probarse en debida forma lo alegado por el demandante.

Como segunda apreciación, no es cierto que la actitud del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN fuese dolosa, su actuar fue justificado en defensa propia y en cumplimiento de su deber. Por último, no es cierto que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN le propiciara un disparo al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, mi poderdante disparó directamente al suelo sin generarle ningún tipo de lesión al joven.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 18: No me consta que exista un derecho adquirido por parte de los demandantes para solicitar una indemnización de perjuicios a título de daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por lo anterior los demandantes deberán acreditar dichas condiciones a través de los elementos probatorios que considere pertinentes.

FRENTE AL HECHO NÚMERO 19: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que los demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados. Lo anterior por cuanto el actuar señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la empresa GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, fue adecuado conforme a los hechos de conocimiento público y desorden que se presentaron en la ciudad de Santiago de Cali, que obligaron a la Alcaldía a decretar mediante decreto No 4112.010.20.0658 toque de queda en la ciudad a partir de las 19:00 horas, por lo anterior fue completamente legítima la utilización de el arma

traumática para evitar que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA continuara con la agresión conforme se expuso en los hechos, sin proporcionarle en ningún momento al joven CERQUERA algún tipo de lesión.

Objeto y me opongo, reitero, a que se declare que el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD sea responsable de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados al joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, nuestro sustento y fundamento versa en que no existe nexo causal entre el daño ocasionado por el disparo de arma de fuego y el disparo proporcionado por el guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN mediante arma traumática, más aun conociendo los hechos de peligro inminente que se estaban presentando ese día donde varios ciudadanos portaban armas de fuego.

A continuación, procedo a pronunciarme frente las pretensiones planteadas en el escrito de la demanda:

PRIMERO: Me opongo a que se declare que el GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, es civil y extracontractualmente responsable de las presuntas lesiones y perjuicios causados a los demandantes, teniendo en cuenta que no se ha probado el daño generado y mucho menos el nexo causal entre este y el actuar del señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN.

SEGUNDO: Me opongo a que se condene a la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de los accionantes de la demanda en los siguientes rubros:

- a) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante consolidado la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$153.392) M/CTE, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía SEGURIDAD ESPECIALIZADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- b) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante pasado causado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.864.373) M/CTE. teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía SEGURIDAD ESPECIALIZADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- c) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA por concepto de lucro cesante futuro causado la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$17.998.605) M/CTE. teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no le ocasionó daño alguno.
- d) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y a MARIA AIDE CARDONA PATIÑO por concepto de perjuicios morales causados la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$9.085.260) M/Cte. para cada una de las partes, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no les ocasionó daño alguno.

e) Me opongo a que se condene a mi poderdante GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, a pagar a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y a MARIA AIDE CARDONA PATIÑO por concepto de perjuicios a la vida en relación la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$9.085.260) M/Cte. para cada una de las partes, teniendo en cuenta que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN, empleado de la compañía GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, no les ocasionó daño alguno.

Solicitó señor Juez de antemano, tener en cuenta las siguientes premisas de la DEFENSA que le permitirán inferir la ausencia de responsabilidad de mi representada:

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

En el presente proceso no existe evidencia de que los hechos que generaron el daño alegado por el demandante tengan nexo causal con mi representada: Si bien es cierto en el expediente, trata de precisar la parte demanda un supuesto daño, es claro que no existe elemento de prueba alguno que permita acreditar un nexo causal entre la conducta desplegada por la empresa de seguridad y el daño experimentado por el accionante.

La formulación del silogismo de responsabilidad que realiza la parte actora no cumple técnicamente con su estructuración: Quien pretenda imputar responsabilidad en cabeza de otro, sin entrar a cuestionar el régimen aplicable, como mínimo debe probar la existencia de un hecho, un daño y un nexo causal. Presupuestos que no se cumplen en el presente proceso, pues si bien es cierto, se hace referencia a un hecho no se prueba el daño y mucho menos la relación causal entre estos. Es por lo anterior que la responsabilidad no puede ser imputable, ni atribuida a los hoy demandados y mucho menos a mi representada.

FRENTE A LOS PERJUICIOS:

Inexistencia de responsabilidad de los demandados por los perjuicios reclamados: Al estar ante una ausencia de responsabilidad de la parte pasiva en el hecho generador del daño que reclaman padecer los demandantes, no se le puede imputar obligación indemnizatoria en cabeza a los demandados.

Indebida liquidación y excesiva tasación del lucro cesante: La parte actora reclama una suma de dinero por concepto de lucro cesante con fundamento en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se presume sin sustento o prueba alguna, razón por la cual es evidente la excesiva de la suma solicitada.

Excesiva tasación del daño moral: No se atienden los parámetros jurisprudenciales al solicitar un valor mucho mayor al que otorga la Corte Suprema de Justicia por este perjuicio, más aún atendiendo las características del daño que pretende le sea indemnizado la demandante.

Inexistencia del daño a la vida de relación: La parte actora no prueba en forma alguna cómo afectó la esfera social del demandante las lesiones que sufrió, lo cuales deben ser distintos al perjuicio moral, so pena de incurrir en una doble indemnización por un mismo concepto, como ocurre en el presente caso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** a la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora, la cual fundamentamos en la ausencia de elementos probatorios que hagan procedente su prosperidad.

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Para iniciar, es importante resaltar que este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; ahora bien, el lucro cesante debe cumplir con ciertos presupuestos en cuanto a su liquidación y cuantificación, con relación a su demostración se debe acreditar de manera cierta y objetiva la existencia de una privación de una ganancia cierta, y con relación a su cuantificación se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Cabe resaltar frente a este último, que los encargados de determinar dicha pérdida son las Juntas de Calificación de Invalidez.

La Corte ha manifestado que:

“Las juntas de calificación de invalidez tienen por objeto realizar, mediante un dictamen, la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, del origen de la invalidez y de su fecha de estructuración, la cual sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez”⁷

Adicionalmente, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, no obstante, fueron desconocidos por la parte actora al estimar el lucro cesante, toda vez que no se evidencia prueba suficiente que permita acreditar dichos conceptos.

En el caso en concreto el apoderado de la accionante, presenta al despacho un juramento estimatorio basado en una tabla como parámetro para la liquidación de los perjuicios materiales así:

Fechas y Tiempo	
Fecha de Liquidación	13/08/2021
Tasa de interés	0,005
Fecha Nacimiento	12/05/1996

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-726 del 27 de septiembre de 2011.

Fecha Accidente	21/11/2019
Meses desde accidente	21,03
Vida Probable (Meses)	645,6

Renta Actualizada	
Salario	\$ 900.000
Salario – Descuento	\$ 900.000
Salario Actualizado	\$ 920.353
% PCL	10,00%
Renta según PCL	\$ 92.035

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, procederemos a objetar el juramento estimatorio bajo las siguientes premisas:

Menciona el apoderado que “en el caso específico se toma como fundamento de la liquidación **“el ingreso mensual percibido por el lesionado JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA, para la fecha de los hechos”** frente a esto es falso indicar que este era el ingreso mensual percibido por el lesionado al momento de los hechos teniendo en cuenta que lo único que se certifica según las pruebas allegadas es un ingreso mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$900.000 a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2020. En ningún momento se prueba ante este despacho los ingresos del accionante para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, se hace imposible siquiera considerar la liquidación de un lucro cesante sin la única prueba conducente para la demostración de una pérdida de capacidad laboral, tal como lo es el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Debemos mencionar en este punto, que el accionante al solicitar lucro cesante consolidado indicando que este corresponde “al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral” incurre en un cobro indebido teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al momento de la ocurrencia de los hechos y la incapacidad establecida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contaba con la aseguradora NUEVA EPS S.A. según consta en la historia clínica, razón por la cual no cuenta con fundamento alguno para incluir en la tasación de los perjuicios materiales algún valor por este concepto.

Bajo este esquema, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados, toda vez que carecen de soportes que los acrediten, por lo cual solicito de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

Finalmente, pese a que dentro del juramento estimatorio se establecen algunas consideraciones frente a los daños morales, dado que el apoderado del accionante considera pertinente para el análisis del caso, de las mismas se hablará más adelante en las excepciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD:

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Las excepciones de fondo constituyen una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta pues a impedir que el derecho acabe ejercitándose, en los vénetos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que los elementos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual en general son: el hecho, atribuyéndolo a la conducta desplegada, el daño y el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, teniendo como elemento adicional, según el escenario en que se sitúe la responsabilidad civil.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que la parte demandante no acredita, ni tan siquiera de forma sumaria, la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, que le permitan imputar responsabilidad en cabeza de mi representada, GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, pues no allega prueba que permite evidenciar algún tipo de daño y mucho menos alguna que permita atribuirle ese daño a el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN empleado de mi representada. Lo anterior, evidencia la total ausencia de prueba de parte de los demandantes de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, circunstancia que imposibilita la imputación y declaratoria de responsabilidad en cabeza de los hoy demandados, razón por la cual, es imposible atender favorablemente las pretensiones de los demandantes.⁸

Respetuosamente solicito al honorable juez se sirva de declarar probada esta excepción negando las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De la relación de Causalidad.

El onus probandi (o carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. El fundamento del onus probandi radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("affirmanti 19 incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

Frente al tema se encuentra el artículo 167 del C.G.P. que establece: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-609 del 25 de agosto de 2014.

De lo anterior se concluye que causalidad es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. En este orden de ideas, el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En términos simples, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Por lo tanto, en la responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado mediante juicios de probabilidad y razonabilidad relacionadas con las reglas de la experiencia, el nexo causal existente entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En el presente caso, con relación a la responsabilidad por las lesiones presentadas por el demandante, que erradamente pretende endilgar a los demandados, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas. Sea lo primero resaltar, que, dentro del material probatorio aportado, no se encuentra bajo ningún parámetro relación entre la acción endilgada a las instituciones y el daño alegado, es importante recalcar que en el caso concreto no existe una prueba que determine en primer lugar que el señor WILLIAM CHARRIA GIRÓN portaba un arma de fuego y segundo que efectivamente disparó al demandante y no al piso ya que no resulta suficiente indicar el posible perjuicio y tratar de vincular nexo causal con las actividades realizadas por la entidad demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al honorable juez, se sirva de declarar probada esta excepción, negando las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS PERJUICIOS:

INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Es menester mencionar que en el caso que nos ocupa no existe prueba acerca de la naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por la demandante. Lo cierto es que las pretensiones de la misma resultan por decir lo menos inexistentes en relación con los supuestos hechos que refiere, y como se ha indicado reiteradamente por nuestra doctrina y jurisprudencia, para que el perjuicio sea indemnizable debe tener una característica fundamental: LA CERTEZA.

En este orden de ideas, no es ni remotamente posible que se condene al pago de perjuicios que no gozan de certeza, y si se hiciera tal condena habría sin duda alguna un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, debemos analizar el daño sufrido en relación con el valor que se pretende como indemnización. No debe perderse de vista que en el hipotético evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida.

⁹ Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 2012, artículo 167

Siendo consecuentes, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez en su obra EL DAÑO señala como reglas básicas de este entre otras: "III. El daño debe ser probado por quién lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."

En el mismo sentido cabe anotar que la Jurisprudencia colombiana, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con dicha carga. Es claro que los elementos que integran el daño son conocidos plenamente por el perjudicado, por aquel que lo ha sufrido, por ende, a él le corresponde obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No bastando con que la parte demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios, sin respaldo probatorio, como se hace en el presente proceso. No existe relación alguna entre lo alegado por el demandante y las pruebas que aporta, por el contrario, se evidencia una total contradicción.

Analizando lo solicitado por el accionante, el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y su madre, la señora MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO según las expresiones infundadas dentro de la demanda, "han padecido sufrimientos inhumanos a raíz de las graves lesiones y recuperación que ha tenido que pasar el joven" pero contradictoriamente se evidencia como las pruebas consignadas en la historia clínica y los informes periciales de clínica forense que aporta el demandante no dan fe de ello, por el contrario evidencian la levedad de la lesión en primer lugar por el buen estado general del paciente, y porque se establece que el mismo paciente refiere dolor local leve negando cualquier déficit motor o sensitivo, por otro lado en los informes periciales de clínica forense se evidencia igualmente el buen estado de salud del joven JUAN MANUEL CERQUERA, indicando que poco tiempo después de los hechos que el mismo ingresa por sus propios medios, sin existir déficit neurológico, marchando normal y hasta en punta de pies y talones y se reitera que la incapacidad definitiva fue solamente de 25 días.

Indebida y excesiva tasación del lucro cesante.

Como se mencionó anteriormente en la objeción del juramento estimatorio, este perjuicio material deberá gozar de certeza para que proceda su reconocimiento; y para su liquidación y cuantificación se debe acreditar de forma cierta y objetiva la existencia del perjuicio, se deberá acreditar los elementos necesarios que permitan realizar su cálculo, tales como la renta y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Adicionalmente, esta tipología de perjuicio cuenta con el establecimiento de unas fórmulas y conceptos aritméticos que se deben cumplir al momento de realizar su liquidación, no obstante, es evidente como se indica más adelante, que los mismos fueron desconocidos por la parte actora al estimar el lucro cesante, toda vez que no se evidencia prueba suficiente que permita acreditar dichos conceptos.

En el caso en concreto el apoderado de la accionante, presenta al despacho un juramento estimatorio basado en una tabla como parámetro para la liquidación de los perjuicios materiales, en los cuales establece unos valores infundados, específicamente el ingreso percibido al momento del accidente y la pérdida de capacidad laboral de esta forma:

Menciona el apoderado que "en el caso específico se toma como fundamento de la liquidación "el ingreso mensual percibido por el lesionado JUAN MANUEL CERQUERA

CARDONA, para la fecha de los hechos” frente a esto es falso indicar que este era el ingreso mensual percibido por el lesionado al momento de los hechos teniendo en cuenta que lo único que se certifica según las pruebas allegadas es un ingreso mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$900.000 a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021. En ningún momento se prueba ante este despacho los ingresos del accionante para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por otro lado, el apoderado estipula desde su razonamiento, sin prueba siquiera sumaria, una pérdida de capacidad laboral del 10%.

Debemos mencionar en este punto que el accionante al solicitar lucro cesante consolidado indicando que este corresponde “al período en que la víctima se encontraba incapacitada para realizar cualquier actividad laboral” incurre en un cobro indebido teniendo en cuenta que el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al momento de la ocurrencia de los hechos y la incapacidad establecida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, contaba con una aseguradora, NUEVA EPS S.A. según consta en la historia clínica, razón por la cual no cuenta con fundamento alguno para incluir en la tasación de los perjuicios materiales algún valor por este concepto.

Bajo este esquema, los valores solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante deben ser desestimados o por lo menos en la cuantía que se solicitan, toda vez que carecen de soportes que los acrediten, por lo cual solicito de manera respetuosa que aplique las sanciones del artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la parte demandante, en caso tal que se nieguen las pretensiones o a pesar de que exista condena y esta sea inferior al 50% de lo solicitado por la parte demandante.

Inadecuada y excesiva tasación de los perjuicios morales:

El daño moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un menoscabo en la esfera individual de la persona, que se puede reflejar a través de manifestaciones psicológicas, afectivas, etc.

De este modo lo definió la Corte recientemente:

“El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”

Sumado a ello, se ha sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza atendiendo a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, es decir teniendo en cuenta el nivel de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes alegan el perjuicio y que los mismos deben estar debidamente probados y sustentados.¹⁰

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-671 del 07 de noviembre de 2017

En suma a lo anterior, es importante resaltar que no basta con que el demandante haga afirmaciones sobre la existencia de sus perjuicios sin respaldo probatorio, que para el caso de los perjuicios de orden moral se podrá realizar acreditando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como también la relación afectiva, directa y de convivencia que se tenía con la víctima, aunado a los criterios técnicos y médicos que pueden corroborar el padecimiento psicológico y psíquico de determinada persona por un hecho o afección que conllevo a ese padecimiento.

Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones, puntualizando que para determinar el monto que corresponde como indemnización se debe:

“Verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso”¹¹

En suma, si bien cierto su cuantificación se torna difícil, su intensidad es demostrable; sobre el particular el Doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable.** La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico”¹²(Negrillas y subrayadas propias).*

Lo anterior, permite evidenciar que con relación al daño moral aun cuando su cuantificación goza de un arbitrio en cabeza del fallador judicial, su padecimiento es demostrable para que en dicha medida proceda su reparación, pero en el caso bajo estudio la parte demandante frente al daño moral menciona que los criterios jurisprudenciales permiten concluir que en el caso en concreto es evidente (pero no lo demuestra) que sus representados “han tenido cambio profundo en sus ánimos, pues el dolor y la aflicción se han apoderado de su diario vivir” pero es evidente que no allega prueba alguna de su existencia; no se prueba la estrecha relación y convivencia con su madre ni mucho menos el daño como tal que le genera una incapacidad aprovechándose de manera desmedida de la presunción del mismo, lo que imposibilita a todas luces se proceda con su reconocimiento o por lo menos en la medida que lo solicita.

Entendiendo que esta es una excepción subsidiaria, en caso de que el juzgado considere daño alguno endilgado al demandante, debemos indicar que las pruebas aportadas demuestran que la herida fue leve e incluso indican las pruebas que el mismo paciente

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 de agosto de 2014

¹² Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

manifiesta dolor leve, se evidencia que según el examen físico el cuenta con buenas condiciones generales por tanto así que el joven JUAN MANUEL CERQUERA es dado de alta al día siguiente. Por otro lado, el primer informe pericial de clínica forense indica en el aspecto general que el joven ingresa por sus propios medios con apoyo de muletas, orientado en tiempo, lugar y persona, revelando el uso de inmovilizador en miembro inferior izquierdo con vendaje elástico que no se retira. En el segundo informe pericial de clínica forense, a pesar de que se realizó extemporáneamente teniendo en cuenta las indicaciones del primer informe y sin contar con una historia clínica actualizada, el demandante refiere sentirse bien y lo consagrado en el examen médico legal indica que el joven para la fecha no utiliza muletas, no hay compromiso óseo ni articular, que marcha normal, marcha en puntas de pies y talones.

Lo anterior nos permite concluir que en caso de existir una lesión, lo cierto es que a la misma no se le puede atribuir la gravedad que le imputa el demandante, teniendo en cuenta que es evidente que la historia clínica no continuó precisamente por que como las pruebas lo indican, el joven CERQUERA se sentía bien, de lo contrario el joven hubiese continuado con las recomendaciones y controles que le indicaban en caso de continuar con el dolor, y por el contrario a la fecha solo contamos con una historia clínica de aproximadamente dos días.

Imposibilidad de reconocimiento del daño a la vida en relación.

La parte actora solicita la indemnización del daño a la vida de relación. Empero, se olvida que este perjuicio debe reflejarse en la esfera externa del individuo, pues el mismo ha sido definido de la siguiente manera:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.”¹³

En este sentido, se observa que el daño a la vida de relación corresponde a la forma como se afecta la cotidianidad de una persona que ha sufrido alguna lesión, más los perjuicios morales que causan la lesión, siendo estos totalmente diferentes.

Ahora bien, el daño a la vida en relación o *prejudice d agreement*, para que proceda requiere de ciertos presupuestos los cuales no son acreditados por la parte actora lo que deriva en una improcedencia del mismo.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete.

Es por ello, que nos permitimos referir que para que proceda la indemnización por *prejudice d agreement* la parte reclamante deberá, probar plenamente la existencia de alteración de la vida diaria, diferentes dolor moral o psíquico, que impidan su desarrollo por sí solas, ya que de no ser así se estaría indemnizando doblemente el perjuicio moral subjetivado.

Frente al particular, reiteramos que el Doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, frente al *prejudice d agreement* menciona:

“la indemnización del daño fisiológico o vida en relación por alteración de las condiciones de existencia solo se produce cuando independientemente del dolor psíquico o daño moral subjetivado se alteran otras satisfacciones de la vida diaria. Así pues, la simple afirmación del mismo no tiene por qué dar lugar a indemnización de daños fisiológicos o vida en relación. Para ello está la indemnización del daño moral”.¹⁴

En el presente caso observamos que el abogado de la parte demandante considera que existe el deber de indemnizar el daño a la vida en relación porque:

“En este caso, se observa que las lesiones severas de carácter permanente causados al señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA ha generado cambios importantes en su vida diaria y en la de su esposa e hijas, de tal forma que su relación con el entorno social, e incluso con el mismo círculo familiar, se ha dificultado a raíz de tales lesiones. Ya que ha cambiado la forma como viven su cotidianidad, han dejado de lado los deportes recreación y situaciones de compartimiento familiar, debido a que la víctima directa ya no las puede desempeñar, debido a la lesión padecida”

Realizando meras afirmaciones que no están probadas en ningún momento, y mucho menos la existencia de un núcleo familiar conformado por esposa e hijas. Cabe resaltar que todo lo mencionado es perfectamente demostrable, sin embargo, es evidente la imposibilidad de hacerlo teniendo en cuenta la inexistencia del mismo.

Finalmente es evidente que la parte demandante no allega prueba alguna al plenario que logre evidenciar alteraciones de su vida diaria, incurriendo así en la solicitud de una indemnización por perjuicios morales subjetivos en doble modalidad. Por entera inexistencia del *prejudice d agreement* al no poseer elementos materiales probatorios que lo acrediten, por otro lado, el informe pericial correspondiente al 13 de julio de 2020 permite evidenciar que el joven se encontraba en óptimas condiciones que le permitían caminar con normalidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al honorable juez, se sirva de declarar probada esta excepción, negando las pretensiones de la demanda.

EXONERACION DEL AGENTE POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El Consejo de Estado ha establecido que no todas las acciones que se derivan en la producción del daño son las causas directas del mismo, no se puede otorgarle la misma importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo que si debe suceder es que se debe identificar cual acción fue la causa determinante, principal eficiente al hecho

¹⁴ Libro Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II Javier Tamayo Jaramillo, “Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados” pagina 508.

dañoso, porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que la consecuencia del daño sería la sumatoria de todos los antecedentes, en retorno infinito¹⁵

La Corte Suprema de Justicia

“(…) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (…)”¹⁶

Para el caso concreto, en caso de que se considere configurada la responsabilidad, se debe indicar que existió culpa exclusiva de la víctima en el entendido de que el actuar del joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA al amenazar al guarda WILLIAM CHARRIA GIRÓN lo relaciona directamente con el resultado dañoso. Teniendo en cuenta que el día de los hechos significaba para el guarda una alerta adicional considerando el toque de queda, el peligro y la zozobra que se estaba conformando en la ciudad y los hechos que generaron el riesgo que amenazaban la vida del señor CHARRIA teniendo en cuenta que el joven portaba y amenazaba al mismo con un objeto contundente y la forma en que estaba vestido el mismo, demuestra que el actuar imprudente del joven CERQUERA lo hace directamente responsable del resultado dañoso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dado que no existe ninguna obligación pendiente por parte de los demandados, cualquier pretensión en contra de ellas deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resulte probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de pruebas.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

¹⁵ Consejo de Estado sentencia 1994-08665 de 26 de enero de 2011

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
- Copia del Informe de novedades de la empresa SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.
- Registro Único Nacional de Tránsito con Histórico vehicular del vehículo de placas HFX853
- Registro Único Nacional de Tránsito con Histórico de propietarios del vehículo de placas HFX853

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte que se hará a los demandantes, que a continuación se relacionan:

JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA

DECLARACION DE PARTE

- Solicito se fije fecha y hora para la recepción de la declaración de parte que se hará al representante legal de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA.

TESTIMONIALES

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos permitimos solicitar:

- Cítese al patrullero HERNÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ CONSUEGRA, quien determinará las condiciones en las que se encontraba el joven JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA violando el toque de queda. Correo electrónico: hernan.gutierrez1847@correo.policia.goc.co
- Cítese al Administrador del Centro Comercial Caney Plaza, el señor SIGUIFREDO AGREDO DÍAZ. Correo electrónico: diazsigifredo@gmail.com

- Cítese al profesional universitario forense ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA quien determinará las condiciones en las cuales el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fue evaluado.
- Cítese al profesional universitario forense KELLY HERNANDO ALVAREZ ROJAS quien determinará las condiciones en las cuales el señor JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA fue evaluado.

ANEXOS

- Copia de mi Tarjeta Profesional.
- Copia del poder debidamente autenticado a mi conferido.

NOTIFICACIONES

De la demandada: La sociedad GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA. recibe notificaciones personales en la dirección Carrera 5 # 13 – 83 oficina 201 de la ciudad de Santiago de Cali y al Correo Electrónico: contabilidad@seguridadoszford.com

Del suscrito: Recibo notificaciones personales en la Calle 40 Norte #6^a -20 y al Correo Electrónico: juandi15@gmail.com o juan.guzman@galo.legal

Cordialmente,

Juan Diego Guzmán Botero
C.C. No. 1.144.062.059 de Cali
T.P. No. 318.301 del C.S.J.